

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del: "**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**" (sic)

GLOSARIO

Acto Impugnado "La resolución definitiva de fecha 25 de enero del año 2023, del cual fui notificado el 19 de mayo del año 2023, en la cual resuelven que sea sancionada con la **SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR TRES DÍAS.**" (sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o

Demandante

[REDACTED]
[REDACTED]

Tercero

Perjudicado:

No existe.

Autoridades

Demandadas

"Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.".(sic)

**Tribunal u Órgano
Jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de junio de dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés² se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda,

¹ Fojas 1-07

² Fojas 57-61



copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado a la actora, así como de las pruebas documentales que exhiba en la misma; y copia certificada del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado número [REDACTED]. En el acuerdo reseñado en líneas que anteceden se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a la autoridad demandada, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. En acuerdo de diecinueve de septiembre del año próximo pasado⁴, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora, para desahogar la vista del acuerdo de siete de agosto del año dos mil veintitrés y se le hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de 15 días para efecto de ampliar su demanda.

QUINTO. Con fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés⁵, fue certificado que la parte actora no amplió su demanda dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, consecuentemente, en el mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. El once de diciembre de dos mil veintitrés⁶, se hizo constar que únicamente la parte demandante ofreció y ratificó las pruebas que consideró pertinentes, no así la autoridad demandada, procediéndose a acordar sobre las mismas; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Al no haberse podido desahogar la audiencia de ley señalada a las once horas del día veinte de febrero, fueron

³ Fojas 84-86

⁴ Fojas 89-89 vuelta

⁵ Foja 99

⁶ Foja 110-112

señaladas nuevamente, las diez horas del treinta de abril para el desahogo de la misma⁷.

OCTAVO. En sendos acuerdos de veintinueve de febrero del año en curso⁸, fue certificado que la parte demandante y las autoridades demandadas, no desahogaron la vista ordenada mediante auto de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, por ende, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

NOVENO. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año que transcurre⁹, se admitió la prueba superveniente ofertada por la parte actora, ordenándose dar vista con ella a las autoridades demandadas, misma que se tuvo por desahogada en acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro¹⁰.

DÉCIMO. El treinta de abril del año dos mil veinticuatro¹¹, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno en el que formularan sus alegatos las partes y, fue cerrado el periodo de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Previo a turnar los autos a resolución, se procedió a su revisión para corroborar su debida integración y, realizada que fue en acuerdo de ocho de mayo del año en curso se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁷ Fojas 135-135 vuelta

⁸ Fojas 150-150 vuelta, y 152-152 vuelta

⁹ Fojas 170-171

¹⁰ Fojas 180-180 vuelta

¹¹ Fojas 182-183

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]* instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] Visible de la foja ochocientos cuarenta y uno a la ochocientos cincuenta y siete de la cuerda separada del expediente que se resuelve.

Documental a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

(inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda realizado por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se advierte que hacen valer la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que señala literalmente: *“Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.”.*

Causal que no es de actualizarse, porque el acto impugnado deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] en la que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, le impuso una sanción a la actora consistente en suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres días; máxime que la competencia de este órgano colegiado se encuentra perfectamente establecida en el artículo 18, apartado B) fracción II, inciso I)¹³, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de ahí su improcedencia.

La misma suerte, siguen las **defensas y excepciones** hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en: **LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO;**

¹³) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA OPUESTA; LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO DEL DEMANDANTE EN EL PRESENTE JUICIO; LA DE IMPROCEDENCIA y TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓ; de acuerdo a lo que se expone a continuación:

La **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA OPUESTA** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. *La demanda deberá contener:*

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor Especializado; independientemente de ello, en el asunto que se atiende, no se advierte la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Por otra parte, la defensa o excepción consistente en **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO DEL DEMANDANTE EN EL PRESENTE JUICIO**; es infundada, esencialmente porque a la parte actora le causa una afectación la resolución de veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, debido a que en ella se le impone una sanción consistente en una suspensión del cargo sin goce de sueldo por tres días, lo que evidencia la legitimación que tiene, para demandar ante este Tribunal.

Con relación a la defensa o excepción de **IMPROCEDENCIA**, resulta inatendible, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resultan atendibles.

Finalmente, por lo que corresponde a las defensas o excepciones **QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE**

CONTESTACIÓN, es inatendible, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, este Colegiado, no advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por la impugnante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles de la foja tres a la cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia,

esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que hace valer la parte actora, se encuentra visibles de la foja tres a la cinco del juicio en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Independientemente de lo expuesto con antelación, y, ante lo relevante que resultan las razones que produjo la demandante en su escrito inicial de demanda, para resolver el

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

juicio en cuestión, resulta toral citar de manera puntual las mismas, en las que se advierte de manera nítida qué para impugnar el acto reclamado, argumentó lo siguiente:

“En el estudio de fondo que realiza el H. Consejo de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el apartado de excepciones y defensas, resuelve de inoperantes mis argumentos y pruebas presentadas en el procedimiento administrativo.

Aunado a que dicho H. Consejo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, refuta que la suscrita fui omisa en llevar a cabo desglose de la carpeta de investigación para ser emitida a la Fiscalía Especializada en niñas, niños y adolescentes, así redactado en el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal cuando muy claro argumente en mi declaración, que dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal, estaba en revisión, por tanto, no puedo llevar a cabo actos sin previa autorización de dicho acuerdo, esto es, que no podía realizar desglose y entrega a otra fiscalía, sino hasta la autorización y firma del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, argumentos sin sentido del H. Consejo, ya que argumentan realizar análisis de lo actuado dentro del procedimiento administrativo pero no se percatan de que es un proyecto de acuerdo y no una autorización ya ejecutada de dicho acuerdo del no ejercicio de la acción penal y aún así sancionan.

Asimismo, critican a hacen ver que la propia Fiscalía General del Estado de Morelos, no lleva a cabo de manera correcta y con respeto a los Derechos de los niños, la pericial en Psicología; ya que desmeritan el trabajo realizado por la propia perito de la Fiscalía quien refiere que la menor no cuenta con daño psicológico ni moral; HACIENDO MENCIÓN AL RESPETO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER EL Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; donde se establecen las reglas de actuación para el acceso a la justicia de ellos, fundadas en el respeto de sus derechos humanos y creado con el fin de promover a los juzgadores de una herramienta que pueda auxiliarlos en los casos en que exista un interés directo de los menores, independientemente de la situación en la que se encuentre; de lo anterior, no entiendo por qué citar dicha Convención Internacional el H. Consejo, cuando está Fiscalía está emitiendo una pericial en psicología llevada a cabo por un profesional y perito en la materia y de la cual

no se desprende un daño psicológico ni moral de la menor y como bien lo dice dicha Convención de Derechos de las niñas y niños citada; tal pericial es una herramienta para auxiliar a los juzgadores, por ende me dan la razón al momento de que si no hay daño psicológico y daño moral, ¿Cómo acredito el hecho delictivo?; observándose así a todas luces que el H. Consejo de Honor y Justicia sólo argumenta sin razón alguna y tratando de desmeritar el trabajo realizado por la perito en psicología como de la suscrita ya que dicho peritaje entonces no estaría demostrado nada, solo tratando de justificar una sanción y dar cumplimiento a una queja de otra autoridad que también está para velar por los menores y que la misma en base a sus criterios refieren que la menor es abusada sexualmente; quienes únicamente realizaron diligencias de trabajo social y psicológico; tachando a los padres por gente de muy bajos recursos económicos y por ende dejando entre ver una posible omisión de cuidado, más no de un delito de **abuso sexual**, delito de los que la suscrita tiene el deber de investigar ante la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Morelos; en donde en ningún momento fui omisa, tan es así que se giró oficio de Orden de Investigación, siendo este otro acto de investigación, que en ningún momento incumplí con la investigación correspondiente a dicha investigación, llevándose a cabo el proyecto del acuerdo del no ejercicio de la acción penal por la que se pretendía buscar justicia y no por diverso delito, de la cual la suscrita no tiene a cargo para su intervención, especificándose en dichos proyecto del multicitado acuerdo, que se sugería iniciar denuncia por omisión de cuidado, para su debida emisión de desglose a la Fiscalía Especializada en niños y niñas y adolescentes para entender dicho delito.

Es entonces, que en ningún momento el H. Consejo probó los presuntos actos irregulares en la integración de la carpeta de investigación con número [REDACTED]". (sic)

La autoridad responsable al momento de producir contestación a la demandan, señalan entre otras cosas que, los actos que impugna la actora, fueron emitidos de manera fundada y motivada.

Ahora bien, tocante a las manifestaciones que realizó la parte actora en el apartado de razones por las que se impugna el acto reclamado, de su escrito inicial de demanda, se aprecia respecto a su única razón, que son expresiones generales por las que considera que el H. Consejo probó los presuntos actos

irregulares en la integración de la carpeta de investigación con número [REDACTED] advirtiendo que sus manifestaciones únicamente están enfocadas a patentar que no fue omisa y que en ningún momento incumplió con la investigación que le correspondía como servidora de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismas que resultan **inoperantes** para declarar la nulidad que se busca, esencialmente porque si bien señala que la autoridad demandada no valoró los argumentos que realizó en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] ello resulta insuficiente, al no señalar ni concretizar un razonamiento directo que pusiera en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del acto que se controvierte en el juicio en cuestión, y que tuviesen como fin justificar su pretensión.

Lo anterior denota que las razones efectuadas por la parte actora, están enfocadas a señalar que ella si cumplió con sus obligaciones en la integración de la carpeta de investigación referenciada en el párrafo que antecede, sin embargo, no controvierte los fundamentos y motivos en que se encuentra sustentada la resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, materia de impugnación.

Ciertamente, las razones formuladas por la parte demandante, de manera alguna, controvierten los fundamentos legales y consideraciones con las que se encuentra sustentada la resolución controvertida, que permita a este Colegiado decretar la nulidad de la resolución emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Siendo de explorado derecho que, cuando el recurrente en las razones por las que impugna el acto reclamado, alega meras apreciaciones subjetivas y no controvierte los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a escrutinio, las referidas alegaciones, no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para anular la resolución recurrida, por ende, lo que de manera natural procede, es su confirmación.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:



AGRAVIOS INOPERANTES.¹⁶

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES.¹⁷

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

En el juicio que se resuelve, la parte actora dejó de expresar en su escrito de demanda las razones o agravios que estimara pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada; esto es, no se combatieron las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable en la resolución controvertida; lo que genera que permanezcan incólumes, rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Por ello, en el juicio en cuestión, las razones de impugnación debieron enfocarse y dirigirse exclusivamente a los fundamentos y motivos que soportan la resolución definitiva emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; ergo, si las razones de impugnación expuestas por la parte actora no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución impugnada, no exististe realmente razón o agravio alguno que genere la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁶ Registro digital: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, Tipo: **Jurisprudencia**

¹⁷ Registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, Tipo: **Jurisprudencia**

declaración de nulidad del acto impugnado.

Lo expuesto con antelación, se traduce en el presente juicio de nulidad, que lo no controvertido de la resolución impugnada, conlleva implícito el consentimiento de la parte actora al haber operado la preclusión; esencialmente, porque el objeto del presente juicio, se limita a la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], atendiendo las razones por las que se impugna el acto reclamado esbozadas en contra de las consideraciones y motivos que la sustentan, que en el caso que nos ocupa, es evidente que no van encaminadas a ello, por lo que naturalmente resultan inoperantes.

No es óbice señalar, que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.

Ahora bien, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, ello de acuerdo al artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; no obsta ello, los elementos aportados por la recurrente, son insuficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demandó.

Reiterando que, si las razones de impugnación expuestas por la parte actora no estuvieron encaminadas a controvertir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

existe realmente razón o agravio alguno que genere la declaración de nulidad del acto impugnado. Luego entonces, tal como ya se expuso, devienen en inoperantes las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] en contra del acto reclamado.

En esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarada nula, **por lo que se declara legal la resolución de fecha 25 de enero de 2023,** emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR.

Al ser inoperantes las razones por la que se impugna el acto, esencialmente porque fue declarada legal la resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta improcedente la pretensión reclamada en esta vía por la parte demandante, consistente en:

“Que se declare la nulidad de las resolución definitiva emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el procedimiento administrativo incoado en mi contra con el expediente [REDACTED] en el ...”.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de la resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]*

IX. CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, derivada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED]

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada en el juicio en cuestión, el día quince de junio del año dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

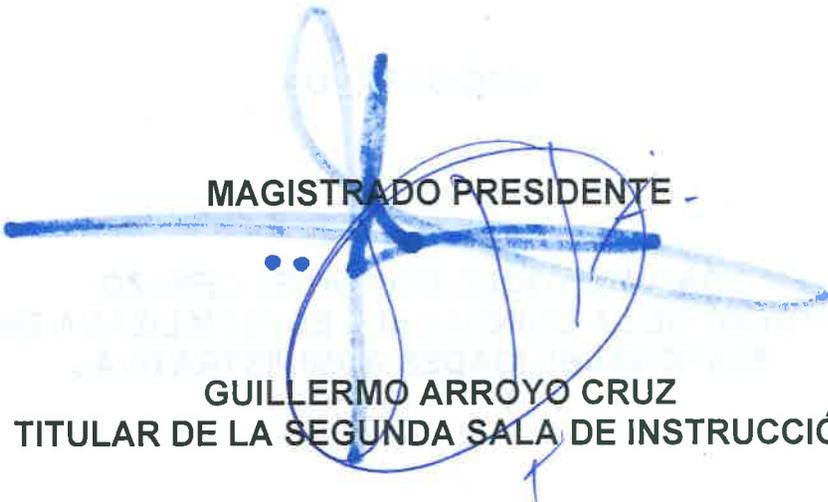
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023

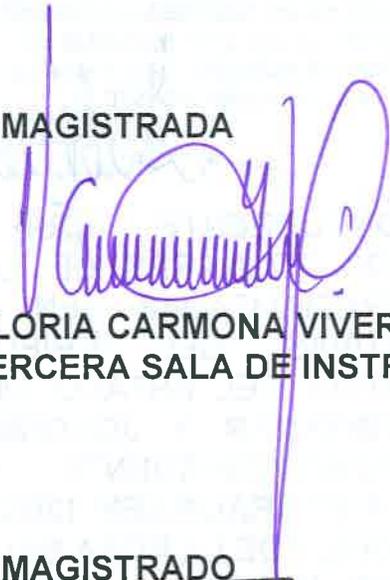

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

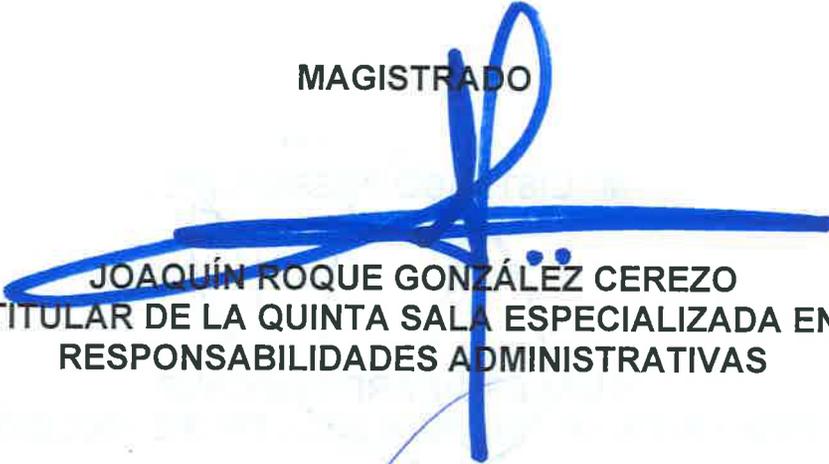

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

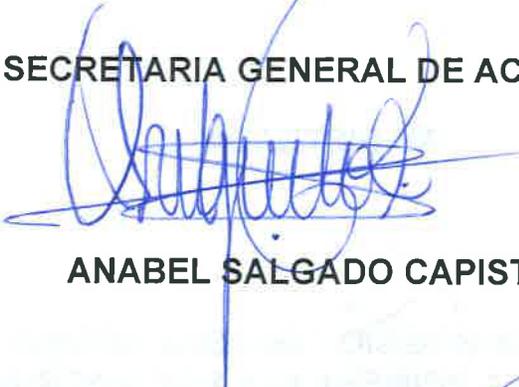

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

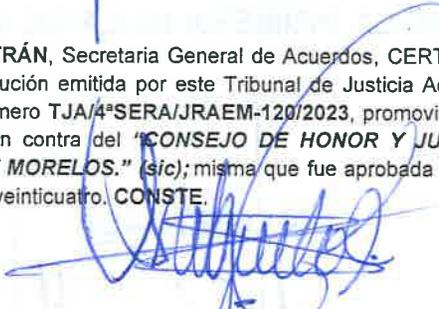
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en la sentencia que nos ocupa, se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa*

¹⁸ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

del Estado de Morelos; lo anterior en virtud de la obligación que se tiene de que en toda sentencia emitida por este Tribunal, se indique, en su caso, existió por parte de las autoridades demandadas, ya sea en sus acciones u omisiones, en sede administrativa o jurisdiccional, violaciones a las disposiciones normativas aplicables, derivando a su vez en violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, así como a las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que implica que se deberá dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que dichas instituciones, de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes, quedando conminadas a informar el resultado de las mismas a este Tribunal. Cabe advertir que la obligación en tal sentido, también deriva de lo dispuesto por los artículos 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y 222, párrafo segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Señalado lo anterior, debe tomarse en consideración que de los hechos advertidos para la pronunciación de la sentencia que nos ocupa, derivan específicamente dos situaciones que se deben resaltar, principalmente por los diversos precedentes cuyo registro se tienen en este Tribunal, y que en líneas posteriores se detallan.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En lo que se refiere a la conducta desplegada por la actora en la carpeta de investigación de donde deriva el acto impugnado en el presente juicio, y atendiendo a las acciones y omisiones que de forma reiterada se advierten, conforme a los antecedentes que en líneas subsecuentes se especifican, resulta también imperioso el estudio e investigación relativo a la posible inobservancia o indebida aplicación de lo dispuesto en el numeral 160 fracciones III y VI¹⁹ de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* respecto a la gravedad de la sanción determinada por el Consejo de Honor y Justicia de mérito en relación a los antecedentes de la actora e incluso la reincidencia en que ha incurrido la demandante, la cual haya sido concluida con una sanción; así como en el artículo 111²⁰ del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, en razón de una indebida individualización de las sanciones bajo la perspectiva de la conducta reiterada que [REDACTED] ha mantenido en diversos procesos de la integración de Carpetas de Investigación, circunstancia que se relaciona con lo que a continuación se señala.

Tal y como se desprende de autos, se declaró que son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; como consecuencia la **improcedencia** de las reclamaciones consistentes en la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro; razón por la cual no se **condenó** al Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía del Estado de Morelos; porque dichas autoridades, cumplieron

¹⁹ Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

...
III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
...

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

²⁰ Precepto legal antes referenciado.



con las formalidades del debido proceso, fundando y motivando sus determinaciones, situación que no fue combatida y/o desvirtuada por la demandante.

Sin embargo, se detectaron presuntas irregularidades, ya que al momento en que se realizó el estudio y análisis respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que la sanción de suspensión por tres días sin goce de sueldo, impuesta a la parte actora, la cual se impone y agregan a razón de que **“no es reincidente”**; contrario a eso, se advierte como hecho notorio, los antecedentes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la demandante, en los expedientes administrativos número [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en los cuales la conducta desplegada por la demandante es reiterada; esto es, la falta de cuidado, omisión diligencia, falta de profesionalismo, eficacia y eficiencia al integrar debidamente las carpetas de investigación por delitos sexuales en las que se encuentran involucrados derechos de víctimas menores de edad; por lo se estima que está atentando en contra del principio de justicia pronta y expedita, concatenado con la violación clara al interés superior de la niñez, lo que le implicaba la obligación a la actora realizar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes víctimas, aplicando los mecanismos para tener una perspectiva de infancia, la cual es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior tiene sustento también en el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene como eje rector

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

descripción de los procedimientos de coordinación interinstitucional que deben llevar las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección inmediata y de emergencia de niñas, niños y adolescentes, desde la detección de un hecho con violencia en contra de esa población, hasta la determinación del plan de restitución por parte de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El documento está dividido en los siguientes apartados: un marco conceptual que tiene como objetivo brindar herramientas a las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes para reconocer: 1) los diferentes tipos de violencia que pueden manifestarse en contra de niños, niñas y adolescentes; 2) los derechos que pudieron ser vulnerados y que es necesario restituir; 3) los principios rectores que deben guiar las decisiones y actuaciones de las autoridades; y 4) las etapas de desarrollo para que las necesidades por grupo etario sean consideradas en las atenciones.

Por lo que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, deben observar en todo momento el interés superior de la niñez, para garantizar el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, las opiniones, así como sus manifestaciones, adquieren especial relevancia, pues le reviste una doble calidad, víctimas de delito e individuos con condición de infantes.

Situación que no se advierte que haya ponderado la parte actora en cada una de las cinco carpetas de investigación que, ante la falta de profesionalismo y desconocimiento de la Perspectiva de infancia y Adolescentes, derivaron en investigaciones administrativas ante la Visitaduría General de la



Fiscalía General del Estado de Morelos y sancionadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de las cuales este Tribunal tiene conocimiento, siendo las siguientes:

| Expediente de investigación | Conducta | Sanción | Estado que guarda |
|-----------------------------|---|--|--|
| [REDACTED] | Omitió solicitar la condena con los agravantes previstos en el artículo 42 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Víctimas 3 menores. | Cinco días de suspensión sin goce de sueldo. | Se declaró la nulidad lisa y llana por incompetencia del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas. TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2020 |
| [REDACTED] 2 1 | Falta de profesionalismo. Tenía conocimiento formal del daño psicológico y moral de la menor y no realizó las investigaciones de manera pronta. | Amonestación | <u>Se encuentra firme</u> |
| [REDACTED] | Falta de desglose a la Fiscalía Especializada en Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y la elaboración del acuerdo de no ejercicio de la acción penal. | Suspensión de tres días sin goce de sueldo | En juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023 Materia de la presente resolución. |

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

| | | | |
|-------------------|--|--|--|
| <p>[REDACTED]</p> | <p>Ejecutó una conducta de omisión al no haber dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo que ostenta, a saber, Agente del Ministerio Público, segundo, la conducta antes referida contraviene lo preceptuado en los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.</p> <p>Lo que conllevó que se dictara No vinculación del imputado. (Victima, una niña.)</p> | <p>Suspensión de 15 días sin goce de sueldo.</p> | <p>En juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. TJA/3ªS/74/2023.</p> |
|-------------------|--|--|--|

De lo anterior se desprende la presunción de que la actora Servidora Pública Agente del Ministerio Público ha sido recurrente en su falta de profesionalismo, eficiencia y eficacia, revictimizando a las niñas y/o adolescentes victimas en las diferentes carpetas de investigación, apartada de la perspectiva de infancia y adolescentes, siendo el caso que es obligación de dicha servidora pública el garantizar los medios idóneos para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que de seguirse repitiendo dicha conducta pudiera causar daños irreparables en el libre desarrollo psicosocial y psicosexual de las víctimas. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público y contra la procuración y administración de justicia.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

De tal manera que, como ya se ha mencionado, se genera la hipótesis establecida en la parte final del artículo 89²¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción y atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II²³, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁴. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6 fracción I²⁵ y 51 fracción

²¹ Antes referenciado

²² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²⁵ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

II²⁶ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*²⁷.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.²⁸

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

²⁶ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

²⁷ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Además de lo anterior, se advierte una probable transgresión al artículo 6 fracciones II y VI de *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

...

En conclusión, y tomando en cuenta que en sede administrativa ya se han generado los procedimientos de responsabilidad correspondientes, y toda vez que se advierte la posibilidad de que exista otro tipo de responsabilidades, se consideraba pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con el fin de que conozca y en su caso, se enfoque en la investigación respecto de las probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a la servidora pública o de otros implicados al causar perjuicio a una justicia pronta y expedita, que atentan al interés superior de las niñas, niños y adolescente involucrados en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

posibles actos de carácter sexual y violencia; en virtud de que se estima la posible actualización de la conductas consideradas en los artículos 272, fracción III, y 297, fracciones VII, VIII y IX del *Código Penal para el Estado de Morelos*, salvo mejor consideración de esa Fiscalía.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

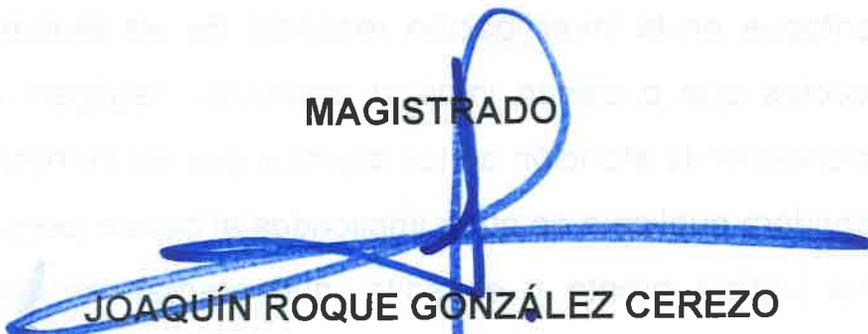
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

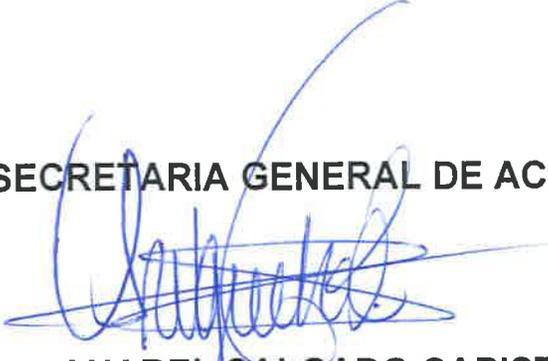
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto concurrente que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, respectivamente, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-120/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".